

## **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO (Expte. RA-5/2008, FORMACIÓN DE LUGO).**

### **Pleno**

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente  
D. Fernando Varela Carid, Vocal  
D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 9 de julio de 2008.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC), con la composición indicada más arriba y siendo Ponente D. Alfonso Vez Pazos, vocal, tras examinar la propuesta de archivo efectuada por el SGDC, en fecha 7 de febrero de 2008, de la denuncia presentada por D. J. J. T. C., titular de la Autoescuela Europa, y D. B. C. T., propietario de la Autoescuela Benjamín, contra UGT y CC.OO. de Lugo y las Autoescuelas Lucus, Avenida y Fontiñas, por presuntas prácticas contrarias a la competencia, y de la denuncia añadida de don J. J. T. C., titular de la Autoescuela Europa, sobre la existencia de un centro a nivel nacional denominado Formaster, con 26 delegaciones en España, que podría estar distribuyendo los cursos subvencionados entre las Autoescuelas asociadas a su red, dictó la siguiente resolución en el Expediente RA-5/2008, Formación de Lugo (Expediente 5/2007, del Servizo Gallego de Defensa de la Competencia, en adelante SGDC).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- Con fecha 4 de julio de 2007, D. J. J. T. C., titular de la Autoescuela Europa, y D. B. C. T., propietario de la Autoescuela Benjamín, presentaron ante el SGDC una denuncia contra UGT y CC.OO. de Lugo, las Autoescuelas Lucus, Avenida y Fontiñas, y la Confederación Nacional de Autoescuelas, por presuntas prácticas contrarias a la competencia. Además, en un escrito posterior, de 30 de agosto de 2007, retiraron la denuncia contra la Confederación Nacional de Autoescuelas.

En su denuncia ponen de manifiesto que, en Lugo, un importante número de los permisos que habilitan para la conducción de camiones y autobuses (alrededor del 80%) se expidieron en 2006 a través de sindicatos y asociaciones sindicales –en el marco de iniciativas de formación profesional dirigidas a mejorar la cualificación de trabajadores y desempleados-, sin que los denunciantes tengan conocimiento de que se efectuara convocatoria

pública alguna, considerando que dicha conducta viola la Ley 38/2003, del 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como la legislación española y comunitaria de competencia.

Junto con la denuncia, se aporta una “segunda” solicitud de información de D. J. J. T. C. a UGT sobre los cursos subvencionados impartidos a través de ese sindicato, así como diversas fotocopias de páginas de diarios, entre ellas una de “La Voz de Galicia”, correspondiente al 19 de mayo de 2007, en la que se recoge textualmente que el secretario comarcal de UGT *“admitió que los cursos de su organización los conciertan con una de las autoescuelas”* y también que *“las condiciones que le ofrecía la empresa [seleccionada] eran lo suficientemente buenas como para no plantear cambios”*.

2.- Una vez determinada la competencia para conocer el caso por parte de las autoridades autonómicas gallegas de defensa de la competencia, el SGDC inició una información reservada en la que requirió a las denunciadas que formularan aclaraciones y remitieran información. También se solicitó información sobre los fondos públicos afectados a la Dirección General de Formación y Colocación, de la Consejería de Trabajo, de la Xunta de Galicia.

3.- En un escrito, con fecha de 30 de agosto de 2007, D. J. J. T. C. señala que *“parece lógico pensar que los sindicatos que disponen de cursos deberían [...] canalizar y dar a conocer los cursos, hecho que nunca se ha producido”*.

4.- Con fecha 18 de octubre de 2007, la Dirección General de Formación y Colocación informa sobre las subvenciones concedidas mediante contratos programa para la formación de personas trabajadoras ocupadas. Las subvenciones correspondientes al año 2006 están reguladas, tal como se indica, por la orden del 23 de junio de 2006, así como por la normativa estatal y autonómica que le es de aplicación.

Según la mencionada orden, los destinatarios de dichas subvenciones, atendiendo a los diversos planes subvencionables, son: las organizaciones sindicales o empresariales; las confederaciones y federaciones de cooperativas o sociedades laborales; y las asociaciones de autónomos, que reúnan ciertos requisitos, pero nunca empresas individuales.

Además, el artículo 22.4 de la mencionada orden indica que *“Las entidades beneficiarias podrán subcontratar por una sola vez el total de las acciones formativas, siempre que la Dirección General de Formación y Colocación, le dé autorización, después de comunicación, y siempre ajustándose a la Ley de contratos del Estado”*.

5.- El sindicato CC.OO. de Galicia informa, en un escrito de fecha 6 de noviembre de 2007, que en el año 1993 creó la Fundación Formación y Empleo de Galicia (FOREM-CC.OO.) para gestionar los programas y acciones de

Formación Profesional. Esta Fundación es una institución privada y sin ánimo de lucro.

En Lugo, FOREM-GALICIA realizó, en el año 2006, un total de 9 cursos de la especialidad de Transporte y Conducción, uno dirigido a desempleados y ocho a trabajadores en activo; tales cursos fueron desarrollados por autoescuelas que actuaron como centros colaboradores.

La selección de los centros colaboradores para la impartición de los cursos fue realizada siguiendo un procedimiento de calidad, denominado "Procedimiento de homologación y evaluación de proveedores" (PGS-10-5). De acuerdo con el citado procedimiento se asignaron 3 cursos a la Autoescuela Fontiñas y 6 a la Autoescuela Lucus.

En sus alegaciones el sindicato CC.OO. indica que las autoescuelas que realizaron la denuncia no presentaron a FOREM ninguna memoria, ni presupuesto, tal y como se ha establecido en el procedimiento de selección indicado.

6.- Las tres Autoescuelas denunciadas, Avenida, Fontiñas y Lucus, manifestaron en un escrito conjunto, de fecha 9 de noviembre de 2007, que venían impartiendo cursos de formación continua y ocupacional desde hace años y que las entidades que contratan sus servicios solicitan presupuestos previos y tienen en cuenta en su selección criterios como el equipamiento de las aulas, vehículos, instalaciones y formación de los docentes. Así mismo, afirman que otras autoescuelas de la ciudad de Lugo imparten, o impartieron, este tipo de cursos, incluida la Autoescuela Benjamín, que es una de las denunciadas. En relación con la Autoescuela Europa, señalan que no dispone de vehículos pesados propios, ni de aulas de formación independientes, ni de terrenos para realizar las prácticas de destreza.

7. Con fecha 11 de noviembre de 2007, el sindicato UGT informa de que fue beneficiario de determinadas subvenciones para impartir cursos de formación continua y que, de acuerdo con la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y con la Ley 9/2007, de Normas Reguladoras de Subvenciones de Galicia, procedió la subcontratación de algunas de ellas. Indica que su acción formativa consistió en *"seis cursos que por UGT se subcontratan con la Fundación IFES, la cual, a su vez, lo hace con diferentes centros dedicados a la actividad considerada en el escrito de iniciación"*.

8.- Con fecha 28 de diciembre de 2007, la Fundación Instituto de Formación y Estudios Sociales (IFES) informa que es en una fundación de carácter benéfico-docente, creada por el sindicato UGT. Su finalidad es servir de instrumento técnico de desarrollo de actividades en el campo de la formación profesional.

Durante el año 2007, el IFES gestionó 7 cursos desarrollados en Lugo en materia de conducción. La formación es subcontratada *“con una autoescuela, en tanto que entendemos que dicha formación debe ser impartida por profesionales capacitados del sector”*. La subcontratación se realiza para cada curso, atendiendo a criterios *“de mayor adecuación de capacidades y experiencia de la autoescuela en función de la formación que se le encomienda impartir, garantizando una impartición de calidad y de conformidad con los criterios de economía y eficacia”*.

La decisión de quien imparte los cursos se basa en los *“presupuestos aportados, la experiencia en realización de cursos de formación ocupacional y continua acreditada, la infraestructura y el porcentaje de éxito. Eligiendo la propuesta económica más ventajosa”*. De acuerdo con estos criterios, el IFES trabajó en 2006 con 3 autoescuelas de la provincia de Lugo.

7.- En escrito del 14 de enero de 2008, con fecha de entrada en el SGDC el 18 de enero, uno de los denunciantes, don J. J. T. C., titular de la Autoescuela Europa, informa de la existencia de un centro a nivel nacional denominado Formaster, con 26 delegaciones en España, que podría estar distribuyendo los cursos subvencionados entre las Autoescuelas asociadas a su red. En el citado escrito se indica que, en Lugo, la Autoescuela Avenida es la que ostenta la delegación de la citada organización.

El SGDC informa que dio traslado del escrito antedicho a la Comisión Nacional de la Competencia, ya que el ámbito territorial de la conducta denunciada excede a esta comunidad autónoma de Galicia.

8.- En escrito del 29 de enero, el mismo denunciante presenta alegaciones a la información aportada por los denunciados, de la que se le diera traslado por el SGDC. En el citado escrito admite que las autoescuelas denunciadas impartieron cursos de formación de manera puntual, siempre del plan FIP, y que ellas no denuncian la exclusividad, sino la absoluta desproporción, en la concesión de cursos a las tres autoescuelas denunciadas.

Así mismo, desmiente que la Autoescuela Europa carezca de medios para impartir los cursos, ya que cuenta con el certificado de calidad ISO 9001, homologación para impartir cursos de vehículos pesados y pistas de aprendizaje.

9.- Con fecha 7 de febrero de 2008, el SGDC eleva al TGDC, según lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia, en el que propone no incoar procedimiento sancionador derivado de la presunta realización de las conductas prohibidas en el artículos 1, 2 y 3 de la LDC, con el archivo de las actuaciones iniciadas tras la denuncia presentada por D. J. J. T. C., titular de la Autoescuela Europa, y D. B. C. T.,

propietario de la Autoescuela Benjamín, contra UGT y CC.OO de Lugo y las Autoescuelas Lucus, Avenida y Fontiñas, al considerar:

“[La] conducta denunciada puede constituir un caso de infracción administrativa por incumplimiento de la normativa de subvenciones, la Ley 9/2007, del 13 de junio, de normas reguladoras de subvenciones de Galicia y la Ley estatal 38/2003, del 17 de noviembre, general de subvenciones en el que resulte de aplicación, si no se cumplen los criterios de selección objetiva de las Autoescuelas que imparten los cursos de formación, de acuerdo con la normativa y con lo establecido en las bases reguladoras. Esta cuestión deberá ser analizada por la Consellería de Trabajo, competente para distribuir los fondos públicos afectados y para el control posterior de su aplicación. Y, en última instancia, será la jurisdicción contencioso-administrativa la que debe resolver cualquiera conflicto que se suscite.”

10.- Con fecha 5 de marzo de 2008 se recibió en el TGDC escrito del SGDC, de fecha 4 de marzo, en el que comunica que en la cuestión competencial relativa a la denuncia a que se hace referencia en el punto 7 de los presentes Antecedentes, formulada por uno de los denunciados, concretamente, don J. J. T. C., titular de la Autoescuela Europa, respecto de la distribución por Formaster de cursos subvencionados entre las Autoescuelas asociadas a su red, la Dirección de Investigación, de la Comisión Nacional de la Competencia, considera que la competencia para valorar la citada práctica corresponde a las autoridades gallegas de defensa de la competencia.

En el escrito citado, el SGDC considera que procede la acumulación de la última denuncia al presente expediente, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

11.- Con fecha 14 de marzo de 2008, el Pleno del TGDC acuerda acumular la denuncia presentada por don J. J. T. C. contra Formaster a dicho expediente (5/2007 del SGDC y RA 5/2008. Formación Lugo, de este Tribunal), así como reenviarlo al SGDC para que se proceda a dar traslado de la nueva denuncia a la denunciada, e incorporar su valoración y, en su caso, realizar una nueva propuesta.

12.- Con fecha 5 de mayo de 2008, el SGDC remite al TGDC la propuesta de no incoar expediente sancionador, con el archivo de actuaciones, de la denuncia presentada por D. J. J. T. C., titular de la Autoescuela Europa, y D. B. C. T., propietario de la Autoescuela Benjamín, contra UGT y CC OO de Lugo y las Autoescuelas Lucus, Avenida y Fontiñas, así como contra Formaster, por presuntas prácticas contrarias a la competencia.

13.- Este Tribunal deliberó y se pronunció sobre este asunto en su reunión del 19 de junio de 2008.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- PRIMERO.-** La presente Resolución se dicta según lo dispuesto en la Ley 15/2007, del 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al tratarse de un expediente no incoado con anterioridad a su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley.
- SEGUNDO.-** La Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia establece en el artículo 49.3 que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC, y el archivo de actuaciones, cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley. En virtud de la Disposición Adicional Octava de la misma Ley 15/2007, esta facultad está atribuida también a los órganos de resolución de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia; en este caso, al Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC).
- TERCERO.-** La cuestión que debe resolver el TGDC es si a partir de la denuncia presentada o de la información aportada por el Servicio, acepta la propuesta del SGDC de no incoar procedimiento en este expediente y proceder al archivo de las actuaciones -por considerar que los hechos denunciados no constituyen infracción de la LDC- o, por el contrario, ordena la incoación de un procedimiento por considerar que en lo investigado se encuentran indicios de prácticas contrarias a la LDC.
- CUARTO.-** El SGDC propone el archivo de la denuncia presentada por considerar que los hechos denunciados no constituyen infracción de los artículos 1, 2 o 3 de la LDC, si bien, como ya se tiene reproducido en la parte expositiva de la presente resolución, podrían constituir *“un caso de infracción administrativa por incumplimiento de la normativa de subvenciones, la Ley 9/2007, de 13 de junio, de normas reguladoras de subvenciones de Galicia y la Ley estatal 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones en el que resulte de aplicación, si no se cumplen los criterios de selección objetiva de las Autoescuelas que imparten los cursos de formación, de acuerdo con la normativa y con lo establecido en las bases reguladoras”*.
- QUINTO.-** Para la evaluación de la propuesta de archivo realizada por el SGDC, el Tribunal considera que existen dos denuncias, teniendo la primera dos dimensiones, ya que, por un lado, los denunciados

señalan que la actuación denunciada infringe los artículos 8.3.a), 14, 15 y 17 de la Ley 38/2003, general de subvenciones, y el artículo 87 del Tratado de la Comunidad Europea y, por otra, que tal conducta puede suponer: (1) una práctica anticompetitiva entre empresas para restringir la competencia en el mercado; (2) un abuso o explotación de la posición dominante en el mercado de la provincia de Lugo por los responsables de la Autoescuela Lucus y, en menor medida, de Avenida y Fontiñas; y (3) una intervención de los poderes públicos que afecta a la libre competencia.

**SEXTO.-** En lo relativo a la primera dimensión se debe subrayar que el TGDC tiene potestad para resolver sobre las denuncias que supongan infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, pero no para resolver sobre hipotéticas infracciones de otros ámbitos normativos. Consecuentemente, la consideración de si se vulneran, o no, los artículos 8.3.a), 14, 15 y 17 de la Ley 38/2003, general de subvenciones, y el artículo 87 del Tratado de la Comunidad Europea, queda fuera de su área de actuación, debiendo ser evaluada, en su caso, y tal como señala el SGDC, *“por la Consellería de Trabajo, competente para distribuir los fondos públicos afectados y para el control posterior de su aplicación. Y, en última instancia, será la jurisdicción contencioso-administrativa la que debe resolver cualquiera conflicto que se suscite.”*

**SÉPTIMO.-** La segunda dimensión de la primera denuncia tiene que ver con el hecho de si la conducta analizada - la “desproporción en la concesión de los cursos a las tres escuelas denunciadas” por parte de las organizaciones sindicales UGT y CC.OO. beneficiarias de las subvenciones - tiene efectos en la competencia y, además en concreto, si supone: (1) un acuerdo colusorio entre las Autoescuelas denunciadas para reducir la competencia; (2) un abuso de posición dominante en el mercado de la provincia de Lugo por los responsables de la Autoescuela Lucus y, en menor medida, de Avenida y Fontiñas; y (3) “una intervención de los poderes públicos que afecta a la libre competencia”.

**OCTAVO.-** Sobre la desproporción en la concesión de los cursos a las tres escuelas denunciadas, el TGDC entiende que en un contexto de oferta competitiva de los cursos, el hecho de que estos se adjudiquen a uno o a unos pocos concurrentes (en este caso, autoescuelas) no supone *per se* una infracción de la competencia, ya que si un concurrente ofertara en varios (o en todos) los cursos las mejores condiciones y tuviera capacidad para proporcionar el

servicio, desde una perspectiva de competencia, la concesión sería correcta.

**NOVENO.-** El aspecto cuestionable en este caso es si las fundaciones de los sindicatos UGT y CC.OO., dado el origen público de los fondos, aplicaron realmente en el proceso de subcontratación los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, que deberían respetar, y a los que hace referencia implícita el punto 4. del artículo 22º de la Orden del 23 de junio de 2006, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de las subvenciones consideradas en este caso, principios que favorecen que los efectos distorsionadores del mercado derivados del establecimiento de subvenciones sea mínimo. Asimismo, estos principios se encuentran estrechamente vinculados al de transparencia, fuertemente subrayado tanto por la normativa gallega como por la estatal. Y estos principios deben ser respetados aunque las fundaciones implicadas sean instituciones privadas y no organismos públicos. En esta línea se encuentra el FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del 27 de febrero del 2002 (RJ/2002/2548), que dice textualmente: *“no se comprende que el respeto a los principios de publicidad y concurrencia, como exigencia impuesta para obtener las ayudas que se financian, pueda reputarse impropia por la simple circunstancia de que el FORCEN sea una institución privada y no se rija por la Ley de Contratos del Estado”*.

Ahora bien, los posibles incumplimientos de la normativa administrativa relativa a las subvenciones, tal como señala el SGDC, se sitúa en la Consejería de Trabajo, que es el organismo competente para realizar los controles posteriores de su aplicación y, en última instancia, en la jurisdicción competente. Por eso, tal conducta queda fuera del área de actuación del TGDC que, en el ámbito sancionador, se limita a la evaluación de las conductas que puedan incumplir los artículos 1, 2 y 3 de la LDC.

**DÉCIMO.- Sobre la posible existencia de un acuerdo colusorio entre las auto-escuelas denunciadas para reducir la competencia.**

UGT y CC.OO., mediante sendas fundaciones, consiguen y gestionan cursos subvencionados de formación ocupacional, entre los cuales, se encuentran cursos de formación en materia de conducción. Una vez asignado un curso, las fundaciones de UGT y CC.OO. –que no estos sindicatos- lo contratan con autoescuelas sobre la base de diversos criterios. En este proceso, en el expediente no se concluye la existencia de acuerdos entre las auto-escuelas, ni para fijar precios, ni para repartirse el mercado, ni en otros supuestos restrictivos de la competencia. Asimismo, aunque existiese un acuerdo para optar juntas a la subcontratación, no parece que el mismo tuviera capacidad para producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia, ya que las condiciones de los cursos ya les vienen fijadas.

Así pues, por lo que se refiere al artículo 1 de la LDC, el archivo solicitado por el SGDC es apropiado, ya que de los actos denunciados no se desprende indicio alguno de acuerdo colusorio entre las Autoescuelas Lucus, Avenida y Fontiñas.

**DÉCIMO PRIMERO.- Sobre el posible abuso de la posición dominante en el mercado de la provincia de Lugo por la Autoescuela Lucus y, en menor medida, por Avenida y Fontiñas.**

El análisis de esta posible infracción supone, por una parte, demostrar que la empresa denunciada tiene una posición de dominio en el mercado y, por otra, que abusa de ella. En el primer aspecto, no existe ningún elemento que pueda hacer pensar que en el mercado de permisos de conducir de Lugo exista alguna autoescuela, y de un modo particular las autoescuelas denunciadas, que posea una posición de dominio en el mercado, entendida esta como una aptitud para modificar de un modo provechoso, respecto a la situación de la competencia, el precio o cualquier otra característica del producto. Pero incluso en el caso de que la Autoescuela Lucus dispusiera de tal posición, no hay ningún elemento que indique que abusa de la misma en el sentido recogido por el punto 2 del artículo 2 de la LDC. Por tanto, no se puede considerar la conducta de Lucus y las restantes Autoescuelas denunciadas como un abuso de posición de dominio.

#### **DÉCIMO**

**SEGUNDO.- Intervención pública con afectación a la libre competencia.** El artículo 11 de la Ley 15/2007 atribuye a la Comisión Nacional de la Competencia, de oficio o a instancia de las administraciones públicas, la facultad de valorar los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados, mientras que el artículo 3.3.i) de la Ley 6/2004, del 12 de julio, por la que se regulan los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, atribuye al Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia la función de emitir informe, con carácter facultativo y no vinculante, sobre los proyectos de concesión de ayudas a empresas con cargo a recursos públicos, en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia. En ambos casos, se trata de competencias de control sobre criterios de concesión de las ayudas, no de un control sobre el estricto cumplimiento de la normativa aplicable. Consecuentemente no entra dentro de las competencias del Tribunal el control de la legalidad de las ayudas públicas concedidas.

#### **DÉCIMO**

**TERCERO.-** En lo relativo a la segunda denuncia, presentada por uno de los denunciantes, don J. J. T. C., titular de la Autoescuela Europa, relativa a la Autoescuela Avenida, es de aplicación lo recogido en el **FUNDAMENTO JURÍDICO NOVENO** de esta resolución en el sentido de que el origen público de los fondos impone la aplicación en el proceso de subcontratación de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, subrayados tanto por la normativa gallega como por la estatal. Y estos principios deben ser respetados aunque la entidad Formaster sea una institución privada, y no un organismo público (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del 27 de febrero del 2002 – RJ/2002/2548). Ahora bien, la evaluación de si el procedimiento de subcontratación seguido por Formaster en la asignación de cursos a la Autoescuela Avenida es correcto, o no, debe ser resuelto por los órganos administrativos correspondientes o, en su caso, por la jurisdicción competente.

#### **DÉCIMO**

**CUARTO.-** El Tribunal no se puede pronunciar sobre las actividades a nivel estatal de Formaster, en su relación con las autoescuelas asociadas a su red del resto de España, ya que este aspecto se encuentra fuera de su ámbito competencial.

En vista de lo anterior, al no descubrirse indicios razonables de prácticas prohibidas por la citada Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia, el TGDC coincide con el criterio del

SGDC de que no procede incoar expediente sancionador por las conductas denunciadas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar la propuesta del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia y no incoar expediente sancionador por las conductas denunciadas por D. J. J. T. C., titular de la Autoescuela Europa, y D. B. C. T., propietario de la Autoescuela Benjamín, contra UGT y CC.OO. de Lugo y las Autoescuelas Lucus, Avenida y Fontiñas, por presuntas prácticas contrarias a la competencia.

**SEGUNDO.-** Aceptar la propuesta del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia y no incoar expediente sancionador por las conductas denunciadas por D. J. J. T. C., titular de la Autoescuela Europa, contra la Autoescuela Avenida, por presuntas prácticas contrarias a la competencia derivadas de su pertenencia a la red de la asociación Formaster.

Comuníquese esta Resolución al SGDC y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.